

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S. A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ACACÍAS – META  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION No:** 500012333000 – 2020 00642 – 00

Procede el **DESPACHO** a resolver la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por el Apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial **ECOPETROL S. A.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE ACACÍAS – META**, para que se declare la nulidad de la **Liquidación Oficial de Aforo No. 001** del 29/01/2019 proferida por el profesional de rentas del **MUNICIPIO DE ACACIAS** y la **Resolución No. 0476** del 27/12/2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión anterior; y como consecuencia se restablezca el derecho y se declare que el demandante no tiene la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público de **ACACÍAS**, por los períodos gravables de enero a septiembre de 2014.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito<sup>1</sup> radicado al correo electrónico de la **SECRETARIA** de este **TRIBUNAL** solicita el **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Al respecto, el artículo 174 del **C.P.A.C.A.** modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)

---

<sup>1</sup> Archivo "04AGREGARMEMORIAL.PDF" ubicado en la actuación "AGREGA MEMORIAL del 30/06/2021" registrada en Justicia XXI WEB (TYBA).

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera el Despacho que la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, cumple con las exigencias antes señaladas porque no se ha notificado a la Entidad demandada, ni al Ministerio Público y no se practicaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el **RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa **DESANOTACIÓN** en el Sistema JUSTICIA XXI WEB.

**TERCERO.-** Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

**CUARTO.-** Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>3</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>4</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79 del C.G.P..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>3</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>4</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

**Firmado Por:**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0b56628c87538eb831d27489daf82ca25b5af452ef7219c6dc680ae1515023**

Documento generado en 01/07/2021 12:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**